



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que antecede.

Sírvase proveer.

Barranquilla 23 de agosto de 2023

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). –

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LILI LINERO BRAVO Y CARLOS WILCHES  
DEMANDADO: JESUS DAVID PICON LINERO  
RADICADO: 08001400302520180052901

### ASUNTO

1

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición que se entiende interpuesto por el apoderado demandante contra el auto proferido por esta agencia judicial el pasado 15 de agosto de 2023, mediante el cual, se declaró inadmisibles el recurso de apelación formulado por dicha parte contra providencia adiada 14 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado de Primera instancia.

Conviene precisar que el Despacho a voces de lo dispuesto en el párrafo consagrado en el artículo 318 del C.G.P, adecua el recurso de apelación promovido por el actor, como reposición, dado que fue presentado oportunamente el medio de defensa, pues, así lo impone tal disposición al señalar: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. Adviértase que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación pues no se trata de un auto dictado en primera instancia (art. 321 C.G.P.)

Ahora bien, tratándose de un recurso de reposición, para el caso concreto no es dable adelantar el trámite de traslado que impone el artículo 110 del C.G.P, por la realidad procesal que presenta el asunto, sin existir aún contraparte.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Liminarmente el demandante, insiste en la debida subsanación de la demanda, invocando la aplicación de los artículos 29 y 85 Constitucional los cuales a su juicio se traducirían en garantizar el acceso a la Administración de justicia, pues alega que vienen padeciendo un viacrucis desde el año 2018, sumado al hecho que el asunto pasó por varias células judiciales con ocasión a la redistribución y asignación de procesos reglamentadas por los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que en virtud lo anterior solicita tener en cuenta la subsanación realizada, consistente en el aporte del Certificado de Avalúo Catastral del bien materia de la litis formulada, para que sea admitida la demanda.



## CONSIDERACIONES

En el marco de lo establecido resulta útil traer a colación lo que establece el artículo 318 del C.G.P en su inciso 3° cuando señala: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”

En ese orden, la finalidad del legislador no fue otra diferente que imponer al recurrente la carga de expresar con claridad las razones o fundamentos de inconformidad frente a una decisión judicial, esto es, que los mismos, tengan relación con las motivaciones aducidas en la providencia cuestionada. Actividad que en términos concretos se traduce a un cuestionamiento o reproche directo, a lo expresado por el juez.

El revisar el escrito contentivo del recurso propuesto por el actor, sus fundamentos en nada constituyen un ataque inequívoco a las razones que tuvo el Juzgado en haber declarado inadmisibile el recurso de apelación, de tal suerte que no existe fundamento fáctico ni jurídico para la reponer la decisión, pues en el auto recurrido se expusieron los argumentos por los cuales se inadmitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante y, se insiste, no hay mérito para variar la determinación.

2

En tal virtud, y por todo lo motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO reponer el auto calendado 15 de agosto de 2023, de acuerdo a las razones aducidas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, désele cumplimiento al numeral 2° de la providencia recurrida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado el 24 de agosto de 2023

Jenifer Meridith Glen Rios

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc1486a1a8be94b7722d88595d1ab8769264d22787e4dc4ad75f1e254a998c**

Documento generado en 23/08/2023 02:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**